

## **ORDENANZA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

*Fecha de aprobación: 11 de diciembre de 1995*

*Aprobación provisional :B.O.P. Nº 156 (30-diciembre-1995)*

*Aprobación definitiva: B.O.P. Nº 33 (14-marzo de 1996)*

*Entrada en vigor: 1 de enero de 1996*

*Modificaciones:*

*Fecha de aprobación: 9 de Diciembre de 2002*

*Aprobación provisional*

*Aprobación definitiva: B.O.P. Nº 24 (25 de Febrero de 2003)*

*Entrada en vigor: 1 de Enero de 2003*

*Fecha de aprobación: 2 de Diciembre de 2005*

*Aprobación provisional :B.O.P. Nº 148 (10 de Diciembre de 2005)*

*Aprobación definitiva: B.O.P. Nº 18 (11 de Febrero de 2006)*

*Entrada en vigor: 1 de Enero de 2006*

*Fecha de aprobación: 21 de Noviembre de 2008*

*Aprobación provisional :B.O.P. Nº 148 (6 de Diciembre de 2008)*

*Aprobación definitiva: B.O.P. Nº 41 (4 de Abril de 2009)*

*Entrada en vigor: 1 de Enero de 2009*

*Fecha de aprobación: 14 de Marzo de 2011*

*Aprobación provisional :B.O.P. Nº 33 (17 de marzo de 2011)*

*Aprobación definitiva:*

*Entrada en vigor:*

## **TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

**ARTICULO PRIMERO:** Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 116.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuyen los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza fiscal.

### **ARTICULO SEGUNDO: NATURALEZA DEL TRIBUTO.**

El tributo que se regula en esta Ordenanza conforme al artículo 21.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la prestación de un servicio público en régimen de derecho público de competencia local que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de un servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva a favor de las Entidades Locales, con arreglo a la normativa vigente.

### **ARTICULO TERCERO: HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación servicio de recepción obligatoria, de la recogida de basura y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, excluyéndose expresamente, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas, de seguridad, al igual que los residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales, laboratorios, etc.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

### **ARTICULO CUARTO: SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

#### **ARTICULO QUINTO: EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

#### **ARTICULO SEXTO: CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria se liquidará por cada unidad de vivienda o local siempre que se preste el servicio, con independencia de que estén habitados o del uso que se haga del servicio. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la siguiente forma:

<b>Epígrafe</b>	<b>DESCRIPCION EPIGRAFES</b>	<b>CUOTA ANUAL en euros</b>
1.	Por cada vivienda.	32,16
2.	Comercio de alimentación, autoservicio, supermercados y similares.	
a)	De menos de 100 m2	51,05
b)	De 100 a 200 m2	51,05
c)	De 201a 400 m2	51,05
d)	De más de 400 m2	340,50
3.	Comercios de productos no alimenticios, oficinas, entidades bancarias, y otros servicios (papelerías, farmacias, peluquerías, droguerías), locales comerciales o de servicio sin uso específico.	
a)	De menos de 100 m2	43,95
b)	De 100 a 500 m2	51,05
c)	De 501 a 1000 m2	59,22
d)	De más de 1000 m2	68,69
4.	Bares, cafeterías, restaurantes, pubs, salas de fiestas o similares.	
a)	De menos de 100 m2	85,09
b)	De 100 a 200 m2	127,64
c)	De 201 a 500 m2	170,17
d)	De más de 500 m2	255,26
5.	Residencias y establecimientos hoteleros y similares (ocio, educativos, 3ª edad)	

a)	Mínimo	85,09
b)	Por cada plaza	1,00
6.	Locales industriales.	
a)	De menos de 1000 m2	51,05
b)	De 1001 a 10000 m2	68,08
c)	De más 10000 m2	255,28
7.	Locales y centros destinados a otros usos: centros educativos, sanitarios, religiosos, políticos, culturales, sociales y otros.	
a)	De menos de 200 m2	51,05
b)	De 201 a 1000 m2	59,22
c)	De más de 1000 m2	68,69
8.	Contenedores industriales	478,69

Las tarifas de los EPÍGRAFES 2 A 5 INCLUSIVE, se incrementarán anualmente, de acuerdo con el índice de precios al consumo IPC. que para cada año, fije el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional.

#### **ARTICULO SÉPTIMO: DEVENGO.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida de Basuras en las Calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

#### **ARTICULO OCTAVO: DECLARACIÓN E INGRESO.**

- a. Las cuotas tributarias se liquidarán por cada unidad de vivienda o local siempre que se preste el servicio, con independencia de que estén habitados o del uso que se haga del citado servicio.
- b. Se aprobará, por parte de este Ayuntamiento, un padrón de contribuyentes anual de la tasa, en el que figurarán todos los sujetos pasivos por el concepto de recogida de basura y residuos sólidos urbanos en el que quedarán reflejados el nombre y apellidos, número de identificación fiscal y cuota a pagar.
- c. El ingreso se efectuará en cualquiera de las entidades colaboradoras que tengan el correspondiente convenio con la Diputación de Castellón, así como por Internet, para lo cual será necesario utilizar los datos contenidos en el documento cobratorio que se remitirá al domicilio fiscal de los correspondientes sujetos pasivos. El período de cobro será el establecido por la Diputación de Castellón, Administración a la que se ha delegado, la facultad de cobro de la presente tasa.
- d. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas de la Ley General Tributaria y del vigente Reglamento General de Recaudación.

- e. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento General de Recaudación y en la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos de derecho público municipales cuya gestión ha sido delegada en la Diputación Provincial de Castellón.

**ARTICULO NUEVE: INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTICULO DIEZ: FECHA APROBACIÓN Y COMIENZO APLICACIÓN.**

La presente ordenanza fue aprobada el día 14 de marzo de dos mil once. La presente ordenanza entrará en vigor a partir día siguiente al de su publicación.”